



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXVII

Panamá, R. de Panamá jueves 06 de diciembre de 2018

N° 28669-A

CONTENIDO

MINISTERIO DE SALUD

Decreto Ejecutivo N° 418
(De martes 04 de diciembre de 2018)

QUE RECONOCE UN SOBRESUELDO POR ESTUDIO ADICIONAL A LOS MÉDICOS, ODONTÓLOGOS Y VETERINARIOS QUE LABORAN EN EL SISTEMA PÚBLICO DE SALUD Y REGLAMENTA LOS MECANISMOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE LOS MISMOS.

Decreto Ejecutivo N° 419
(De martes 04 de diciembre de 2018)

QUE REGLAMENTA LA PRÁCTICA PROFESIONAL DE LOS MÉDICOS VETERINARIOS INTERINOS.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto N° 257
(De jueves 06 de diciembre de 2018)

QUE NOMBRA AL VICEMINISTRO DE INFRAESTRUCTURA DE EDUCACIÓN

MINISTERIO DE GOBIERNO

Resolución N° 130-R-089
(De jueves 06 de diciembre de 2018)

QUE RECONOCE QUE AL CENTRO DE DETENCIÓN PREVENTIVA DE PUNTA COCO SE LE HAN HECHO LAS ADECUACIONES NECESARIAS PARA EL FIEL CUMPLIMIENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD CALIFICADAS DE PELIGROSIDAD EXTREMA

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS/JUNTA TECNICA DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA

Resolución N° 103
(De miércoles 21 de noviembre de 2018)

POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDEN INDEFINIDAMENTE LOS CERTIFICADOS DE IDONEIDAD DE MIGUEL JAVIER ANGUIZOLA MONTENEGRO, FELIX ANTONIO VEGA ZAPATA, MARLENY YAMILET ROMERO HUNTER, MANUEL GUILLERMO SALAZAR, POR VIOLACIÓN A LA LEY 15 DE 26 DE ENERO DE 1959

AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUATICOS DE PANAMA

Resuelto N° ADM/ARAP 121
(De jueves 29 de noviembre de 2018)

POR EL CUAL SE DESIGNA AL LICENCIADO IVÁN E. FLORES MORALES, COMO ADMINISTRADOR GENERAL, ENCARGADO, DE LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ, DEL 04 AL 07 DE DICIEMBRE DE 2018

Resuelto N° ADM/ARAP 122
(De jueves 29 de noviembre de 2018)

POR EL CUAL SE DESIGNA AL LICENCIADO HIGINIO ALEJO TAMAYO, COMO DIRECTOR REGIONAL, ENCARGADO, DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE DARIÉN, DE LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ, DEL 02 DE ENERO AL 16 DE ENERO DE 2019

ALCALDÍA DE COLÓN

Decreto N° 012
(De lunes 03 de diciembre de 2018)

QUE CREA EL COMITÉ TÉCNICO ASESOR DE ACCESIBILIDAD UNIVERSAL, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN, ARQUITECTURA E INGENIERÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE COLÓN

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD

DECRETO EJECUTIVO N.º 418

De 4 de *Diciembre* de 2018



Que reconoce un sobresueldo por estudio adicional a los Médicos, Odontólogos y Veterinarios que laboran en el sistema público de salud y reglamenta los mecanismos para el reconocimiento de los mismos.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 109 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece que es función esencial del Estado velar por la salud de la población y el individuo como parte de la comunidad tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla entendida esta, como el completo bienestar físico, mental y social del individuo por lo que la salud y el bienestar humano no puede ser desatendida por razones de riesgo inminente;

Que la prestación de los servicios de salud, constituye un derecho humano que tiene todo ciudadano y un deber del Estado; en tanto, la planificación y organización de la cobertura de la demanda de los servicios de salud, de acuerdo a la necesidad en todo el territorio nacional es prerrogativa del Ministerio de Salud, como rector en esta materia, según lo dispuesto en el Decreto de Gabinete 1 de 15 de enero de 1969, que crea dicho Ministerio;

Que le corresponde al Ministerio de Salud el estudio, formulación y ejecución del Plan Nacional de Salud y la supervisión y evaluación de todas las actividades que se realicen en el Sector en concordancia con la planificación del desarrollo y mediante la coordinación de los recursos que se destinan o destinen al cuidado de la salud tanto por las Instituciones dependientes del Estado como por las autónomas y semiautónomas cuya política deberá orientar con arreglo a las exigencias de una planificación integrada;

Que mediante acuerdo gremial, suscrito en la Adenda Complementaria II, publicado en Gaceta Oficial No. 28355-A del 31 de agosto de 2017, entre el Ministerio de Salud, la Caja de Seguro Social y los profesionales de la medicina al servicio del Estado agremiados y no agremiados dentro de la Comisión Negociadora Nacional (COMENENAL), se convino establecer un sobresueldo como reconocimiento económico por estudios adicionales distintos a los establecidos en las escalas salariales existentes, reconocidos por el Consejo Técnico de Salud, siempre que ejerzan dicha especialidad en el campo o área de trabajo;

Que en dicho acuerdo gremial, las instituciones y los profesionales, clasificaron los estudios adicionales que serian objeto de la remuneración económica, en cinco categorías, post grado, maestría y doctorado académicos, así como, maestrías y doctorados clínicos, acordando también, que las mismas solo se reconocerá si son ejercidos y requeridos en la instalación de salud donde trabaje y de contar varios estudios, se reconocerá la de mayor remuneración;

Que dotado de competencia para vigilar los procesos de formación, regulación, evaluación y vigilancia de las prácticas de los profesionales y técnicos que laboran en el sector salud tanto en el gubernamental, así como en el privado, el Consejo Técnico de Salud, dictó la Resolución No.03 de 8 de febrero de 2018, dispuso que no se otorgaría idoneidad como médico especialista, a ningún médico que no haya sido preparado a través de un programa de residencia Nacional, previamente aprobado por dicho Consejo y la Universidad de Panamá;

Que para la elaboración de los procesos y mecanismos de acreditación, se dispuso en el referido acuerdo, el establecimiento de una comisión interdisciplinaria, para el reconocimiento de los estudios adicionales distintos a los establecidos en las escalas salariales ya existente y para tal fin esta comisión presentó el informe respectivo, recomendando los requisitos y procedimientos de validación de estudios adicionales;

Que por lo antes expuesto, y luego de evaluar el informe elaborado por la Comisión Interdisciplinaria, se concluye, que es necesario, en aras de armonizar, homologar e incentivar los estudios especializados, y ejercicio de las funciones de los médicos, odontólogos y veterinarios del estado, formalizar la remuneración y establecer los mecanismos para que la acreditación de estas especialidades;

Que por todo lo antes expuesto, emitir un Decreto Ejecutivo que reconozca el pago de sobresueldo, así como los procedimientos de validación de estudios adicionales, por lo que,

DECRETA:

Artículo 1. Reconocer un sobresueldo por estudio adicional a los Médicos, Odontólogos y Veterinarios que laboran en el sistema público de salud, a partir del 1 de enero de 2020, siempre que ejerzan dicha especialidad en el campo o área de trabajo y cumplan con los requisitos que se establecen para tal fin.

Artículo 2. Se constituyen cinco categorías de estudios adicionales para el reconocimiento de un sobresueldo, a saber:

1. Post Grado Académicos
2. Maestría Académicas
3. Doctorado Académicos
4. Maestría Clínicas
5. Doctorado Clínicos

Artículo 3. El mecanismo para el reconocimiento de los estudios adicionales a favor de los Médicos, Odontólogos y Veterinarios, a fin de hacer efectivo el pago de un sobresueldo, consta de dos procesos, el primero constituye en la validación de las maestrías y doctorados clínicos, posgrados, maestrías y doctorados académicos en la Universidad de Panamá y la segunda, en la solicitud del pago del sobresueldo en la Oficinas de Recursos Humanos de la Institución.

Artículo 4. Para la equivalencia de las residencias universitarias a título de maestría clínica (profesional), los interesados, deben presentar los siguientes documentos en la Universidad de Panamá:

1. Carta de solicitud en papel común dirigida a la Secretaria General de la Universidad de Panamá.
2. Cédula de identidad personal.
3. Diploma de Médico General, Odontólogo o Médico Veterinario.

4. Diploma de Residencia Médica o su equivalencia en el área de Odontología y Medicina Veterinaria.
5. Idoneidad profesional de medicina general, odontología o medicina veterinaria y de la Especialidad expedido por el Consejo Técnico de Salud de Panamá.
6. Certificación del Hospital, en la que conste la duración y calificación final de la residencia.

Esta documentación debe presentarse en original o y dos copias simples, de acuerdo a lo dispuesto por la Universidad de Panamá. En el caso de los documentos señalados en los numerales 3, 4, 5 y 6, deberá presentar copia autenticada por el Consejo Técnico de Salud.

En el caso de médicos de Salud Pública y Medicina Preventiva y Medicina del Trabajo y Ambiente/Medicina Ocupacional y del Ambiente, que no cuentan con la idoneidad de la especialidad, deben realizar el debido trámite en el Consejo Técnico de Salud para la obtención de la misma, de acuerdo a lo dispuesto en las Resoluciones No. 12, 13, 14 y 15 de 2018 del Consejo Técnicos de Salud.

Para los médicos de Salud Pública y Medicina Preventiva y Medicina del Trabajo y Ambiente/Medicina Ocupacional y del Ambiente no es un requisito presentar certificación del Hospital donde se realizó la residencia, en su defecto deben proceder de acuerdo a lo estipulado en el Programa único de residencias debidamente aprobado.

En el caso de las especialidades odontológicas a excepción de Cirugía Maxilofacial, los Odontólogos deben presentar la homologación y/o equivalencia médica expedida por la Universidad de Panamá a través de la Facultad de Odontología.

Los títulos de maestría clínica, expedidos por la Universidad de Panamá, con nomenclatura distinta a maestrías clínicas, podrán presentar una nota del Decano de la Facultad de Medicina quien certificará la equivalencia correspondiente.

Artículo 5. Para la equivalencia de las residencias universitarias a título de doctorado clínico, los interesados, deben presentar los siguientes documentos en la Universidad de Panamá:

1. Carta de solicitud en papel común dirigida a la Secretaria General de la Universidad de Panamá.
2. Copia de Cédula de identidad personal
3. Copia del Diploma o Titulo de Médico, Odontólogo o Veterinario.
4. Copia de la Equivalencia médica a Maestría Clínica o Diploma de maestría de su especialidad expedido por la Universidad de Panamá
5. Dos de las siguientes certificaciones:
 - a) Certificación de la Universidad de Panamá que lo acredite como profesor clínico durante al menos 5 años.
 - b) Publicación de mínimo un (1) trabajo de investigación que sea relevante para el sistema de salud y validado por la Universidad de Panamá.
 - c) Haber fungido como Jefe de docencia por un período mínimo de dos años en hospitales docentes u otras instalaciones de salud del Estado para lo cual presentará la certificación correspondiente.
 - d) Haber formado parte del Comité de Docencia de Hospitales docentes u otras instalaciones de salud del Estado al menos durante 4 años debidamente certificado.
 - e) Tutor clínico o docente en instituciones del estado de Residentes, Internos o Estudiantes de la Universidad de Panamá, de la facultad de medicina y/o odontología. Se entiende como Tutor Clínico o Docente todo profesional (Médico, Odontólogo y Veterinario) certificado por el Departamento de Docencia de su

Unidad Ejecutora, que realiza actividades de naturaleza académica-educativa, relacionada con estudiantes, internos y residentes, profesionales del área médica general o especialista u otros profesionales de la salud en general y a la comunidad.

- f) Otras que las Facultades de Medicina, Odontología y Medicina Veterinaria considere adecuadas, tales como:
 - Especialistas que a criterio de la Facultad de Medicina, Odontología y Medicina Veterinaria de la Universidad de Panamá hayan realizado una labor encomiable en beneficio de la población.
 - Asesor de tesis universitaria certificado por la Jefatura de docencia de la institución respectiva.
 - Publicación de artículos.
- g) Participación en calidad de organizadores y/o conferencista de cuatro exposiciones o más de congresos médicos o científicos nacionales y/o internacionales relacionados a su área de experticia, avalado por la sociedad respectiva.
- h) Diez (10) años de práctica de la Especialidad y/o área de experticia en instituciones de salud del Estado certificado por la unidad de recurso humano de las instituciones en la que haya laborado
- i) En aquellas áreas de difícil condición laboral o que no existan al momento de la presente resolución unidades docentes debidamente reconocida las mismas tendrán un periodo de dos años para conformar de manera definitiva las unidades docentes.
- j) En el caso de los Médicos Veterinarios los requisitos se adecuarán a lo contemplado en la Ley 29 del 30 de mayo de 2018.

Los títulos de doctorado clínico, expedidos por la Universidad de Panamá, con nomenclatura distinta a doctorado clínico, podrán presentar una nota del Decano de la Facultad de Medicina quien certificará la equivalencia correspondiente.

Artículo 6. Los requisitos para los doctorados clínicos de odontólogos y médicos veterinarios deberán ser establecidos por las facultades respectivas de la Universidad de Panamá y avalados por el Ministerio de Salud como ente rector. Las facultades de Odontología y Medicina Veterinaria de la Universidad de Panamá realizarán adecuaciones correspondientes a sus programas académicos los cuales deberán ser equivalentes a los solicitados a los profesionales de la medicina.

Artículo 7. Las maestrías y doctorados clínicos de los Médicos Generales, deben cumplir con los procesos establecidos en la Ley 43 del 30 de abril de 2003, que regula la práctica profesional de médicos residentes e internos y faculta al Ministerio de Salud para reglamentar los aspectos relacionados a la práctica profesional de los médicos residentes e internos.

Artículo 8. La apertura y actualización de los programas de maestrías y doctorados clínicos de los Médicos debe ser aprobada por la Facultad respectiva de la Universidad de Panamá, la Comisión de Médicos Residentes e Internos y el Consejo Técnico de Salud. Este proceso involucra los programas académicos y los centros de rotación. Los programas de maestrías clínicas y doctorados clínicos serán estructurados de acuerdo a los parámetros modernos para la formación de médicos especialistas, permitiendo que las especializaciones médicas no requieran la obtención de dos maestrías clínicas para su finalización.

Artículo 9. Para la convalidación, equivalencia u homologación de los postgrado, maestrías y doctorados académicos, se deberá seguir los procedimientos establecidos en las Instituciones Universitarias, para ello, dichas instituciones establecerán los requisitos y los costes de los trámites pertinentes para su validación.

Artículo 10. Para el pago del sobresueldo por estudios adicionales según las categorías dispuestas en el artículo segundo de la presente Resolución, los interesados deben presentar la siguiente documentación en la Oficinas de Recursos Humanos de su Institución, quien realizará los trámites respectivos:

1. Nota de solicitud
2. Copia del Diploma o Título del estudio realizado y original para el cotejo.
3. Copia de la Certificación o validación del estudio adicional en Original, expedido por la Universidad de Panamá y original para el cotejo.
4. Original de la certificación emitida por el Jefe de Servicio de Salud donde consta que el funcionario ejerce la especialidad.
5. Para el trámite del reconocimiento del sobresueldo por residencia universitaria, el funcionario debe presentar la certificación de maestría o doctorado clínico, o su equivalencia debidamente expedido por la Universidad de Panamá.

Para el pago de este sobresueldo en la vigencia fiscal del año 2020, únicamente se aceptará hasta el 31 de enero de 2019, la constancia de entrega de documentos para equivalencia (recibo de pago) y copia simple de la documentación entregada. El interesado está obligado a presentar la certificación una vez sea expedida por la Universidad de Panamá.

Artículo 11. Se establecen las siguientes condiciones para el pago del sobresueldo por estudios adicionales:

1. No se tramitarán pagos retroactivos. El reconocimiento se realizará a partir de la vigencia fiscal siguiente a la presentación de documentos.
2. En todos los casos, para el reconocimiento de este sobresueldo, el funcionario debe ejercer activamente en el sistema de salud, la especialidad respectiva.
3. Solo se puede reconocer un sobresueldo, que se aplicará ya sea a la maestría o doctorado clínico que el especialista ejerza en su instalación de salud.
4. El servidor público dejará de percibir el sobresueldo por especialidad, en aquellos casos que deje de ejercerla, como consecuencia de una acción de movilidad laboral, ya sea la misma de carácter interinstitucional, o una intrainstitucional.
5. En los casos, que por motivo de su naturaleza puedan presentarse títulos académicos y clínicos, solo se reconocerá un solo sobresueldo, que será el de mayor monto. En ningún caso podrá pagarse sobresueldos simultáneos.

Artículo 12. Los médicos generales, odontólogos, veterinarios, especialistas y subespecialistas que laboran en instituciones de salud del Estado, están obligados a brindar docencia a los estudiantes de medicina, odontología y veterinaria de las Universidades Oficiales, en todas las instalaciones de la red de servicio, el incumplimiento a esta obligatoriedad, conlleva la aplicación del reglamento interno de cada Institución por no cumplir con las funciones que le corresponde ejercer.

Artículo 13. Solo se realizará el reconocimiento del sobresueldo por maestría o doctorado clínico, dentro de los programas de residencias universitarios. Los odontólogos y veterinarios al servicio del Estado se adscribirán a este artículo una vez completen el proceso de certificación de sus programas académicos homologados a maestrías clínicas y doctorados clínicos debidamente expedido por la Universidad de Panamá.

Artículo 14. Corresponderá a las unidades de recursos humanos de la institución llevar registro y trámite exhaustivo de los funcionarios que tramiten este sobresueldo. Las instalaciones dependientes del Ministerio de Salud, como de la Caja de Seguro Social, deben presentar informe completo de los funcionarios que optan por este sobresueldo.

Este consolidado debe ser enviado, cada seis (6) meses a la Dirección Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, quien será responsable de esta estadística y la remitirá a las instancias correspondientes del Ministerio de Salud, Ministerio de Economía y Finanzas y Caja de Seguro Social.

Artículo 15. Este Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir del día siguiente de su promulgación en Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto de Gabinete 1 de 15 de enero de 1969, Ley 43 de 30 de abril de 2003, Ley 29 del 30 de mayo de 2018, Adenda Complementaria II, publicado en Gaceta Oficial No. 28355-A del 31 de agosto de 2017 y Resolución No. 3 del 28 de febrero de 2018 del Consejo Técnico de Salud.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *Cuatro (4)* días del mes de *Diciembre* del año dos mil dieciocho (2018).

JUAN CARLOS VARELA RODRIGUEZ
Presidente de la República

MIGUEL A. MAYO DI BELLO
Ministro de Salud



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD**

DECRETO EJECUTIVO N.º 419
De **4** de *Diciembre* de 2018



Que reglamenta la práctica profesional de los Médicos Veterinarios Internos.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 109 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece que es función esencial del Estado velar por la salud de la población y el individuo como parte de la comunidad tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social del individuo por lo que la salud y el bienestar humano no puede ser desatendida por razones de riesgo inminente;

Que de conformidad con el Decreto de Gabinete N° 1 de 15 de enero de 1969, el Ministerio de Salud fue creado para llevar a cabo, las acciones de promoción, protección, reparación y rehabilitación de la salud, que por mandato constitucional son de responsabilidad del Estado, por lo que, está investido de las prerrogativas y facultades que la Constitución y la Ley le otorgan;

Que la Ley 3 de 11 de enero de 1983, dictó las medidas sobre el ejercicio de la Medicina Veterinaria en el territorio nacional, circunscribiendo el mismo, exclusivamente para panameños, a la formación universitaria completa y a la obtención del certificado de idoneidad expedida con el Consejo Técnico de Salud;

Que por su parte, la Ley 5 de 24 de febrero de 1984, creó el Escalafón para todos los Médicos Veterinarios que laboran en el país, y estableció las categorías de este escalafón dividiéndolo en seis (6) categoría, que representan los años de servicios al Estado y la posición del Médico Veterinario dentro del mismo;

Que mediante Ley 29 de 30 de marzo de 2018, se modificó la Ley 3 de 1983 y la Ley 5 de 1984, disponiendo como requisito adicional para el libre ejercicio de la medicina veterinaria en el territorio nacional, es necesario haber aprobado dos años de internado, entre otros;

Que el artículo 5 de la referida Ley 29 de 2018, adicionó el artículo 4-A a la Ley 5 del 24 de febrero de 1984, señalando que el Médico Veterinario Interno estará obligado a servir al Estado por tiempo completo y de forma exclusiva, de acuerdo con la reglamentación respectiva;

Que a través de la Ley 43 de 21 de julio de 2004, modificada por la Ley 32 de 3 de junio de 2008, se estableció el régimen de certificación y recertificación de los Profesionales, Especialistas y Técnicos de la disciplina de la salud, con la finalidad de crear los mecanismos para evaluar el nivel de competencia académica, científica y técnica, al igual que la conducta ética de los nacionales y extranjeros que ingresen al sistema de salud y mantengan una actualización continua y permanente del ejercicio de su profesión; y a través del Decreto Ejecutivo No. 373 de 16 de noviembre de 2006, se reglamentó dicha Ley;

Que en virtud de las nuevas disposiciones legales, que establece que para ejercer la medicina veterinaria es necesario entre otros, cursar dos años de internado, para luego obtener la idoneidad para el libre ejercicio de la profesión de la medicina veterinaria en todo el territorio nacional, por lo que se entiende que los médicos veterinarios Internos, durante ese periodo, se encuentran en formación y en vías de perfeccionamiento;

Que dicha capacitación profesional debe tener objetivos de aprendizaje definidos al más alto nivel académico, mediante Programas Nacionales de Internado de Médicos Veterinarios, aprobados por la Universidad de Panamá e implementados progresivamente y supervisados por la Comisión Nacional de Docencia de Médicos Internos de Médicos Veterinarios, con la finalidad de que su formación contribuya al bienestar y a la calidad de atención de los servicios de salud que estos profesionales brinden a la población de la República;

Que es necesario expedir un reglamento aplicable a los Médicos Veterinarios Internos que presten servicio de salud, durante su formación en la práctica profesional en todo el territorio nacional, entendiéndose que, a la fecha, aún no existe una oferta estatal para residentes en el área de veterinaria;

Que por lo antes expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. El presente Decreto Ejecutivo reglamenta la práctica profesional de los Médicos Veterinarios Internos y Residentes en el territorio nacional.

Artículo 2. Para la ejecución, supervisión y modificación de la práctica profesional de los Médicos Veterinarios Internos, se crea la Comisión Nacional de Docencia de Médicos Veterinarios Internos, conformada por:

1. Un médico veterinario del Ministerio de Salud, designado por el Ministro de Salud, quien la presidirá o su médico veterinario suplente.
2. Un representante de la Facultad de Medicina Veterinaria de la Universidad de Panamá, o su suplente.
3. Un representante del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, o su suplente.
4. Un representante del Colegio Panameño de Médicos Veterinarios, o su suplente.
5. Un representante de último año de la Facultad de Medicina Veterinaria de la Universidad de Panamá o su suplente que, hasta tanto se oficialice la Asociación de Médicos Veterinarios Internos, será escogido por el Centro de Estudiantes de la Facultad de Medicina Veterinaria de la Universidad de Panamá.

Artículo 3. Para efectos del presente Decreto Ejecutivo, se tendrán las siguientes definiciones:

1. **Médico Veterinario (a) Interno II:** Es el Médico Veterinario (a) que luego de haber obtenido el título reconocido por la Facultad de Medicina Veterinaria de la Universidad de Panamá o cualquier otra universidad nacional o extranjera reconocida por el Estado Panameño es autorizado por el Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud, para ser nombrado como servidor público, y que cursa el primer año de internado como médico veterinario en cualquiera de las instituciones de salud pública, ambiental y animal en que se presten los servicios veterinarios oficiales, acreditados por el Consejo Técnico de Salud, con todos los derechos, deberes y responsabilidades, bajo la debida supervisión de médicos veterinarios idóneos a fin de obtener la idoneidad, previa evaluaciones satisfactorias.
2. **Médico Veterinario (a) Interno I:** Es el Médico Veterinario (a) que luego de haber obtenido el título reconocido por la Facultad de Medicina Veterinaria de la Universidad de Panamá o cualquier otra universidad nacional o extranjera reconocida por el Estado

Panameño es autorizado por el Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud, para ser nombrado como servidor público, y que cursa el segundo año de internado como médico veterinario en cualquiera de las instituciones de salud pública, ambiental y animal en que se presten los servicios veterinarios oficiales, acreditados por el Consejo Técnico de Salud por un período de dos (2) años en las instituciones de salud pública, ambiental y animal, con todos los derechos, deberes y responsabilidades, bajo la debida supervisión de médicos veterinarios idóneos a fin de obtener la idoneidad, previa evaluaciones satisfactorias.

3. **Médico Veterinario Residente:** profesional idóneo que inicia su formación en estudios de posgrado de la medicina veterinaria con el propósito de obtener el título de Maestría Clínica y Académica en instituciones autorizadas por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, y quien tendrá calidad de servidor público con todos los derechos y responsabilidades, bajo la debida supervisión de Médicos Veterinarios idóneos en el área de especialidad que cursa.
4. **Internado Médico Veterinario:** Periodo de dos (2) años en que laborará el Médico Veterinario Interno a tiempo completo y exclusivo para la institución pública en la cual ha sido nombrado en turnos matutino, vespertino o nocturno según la necesidad, bajo la supervisión de médicos veterinarios idóneos.
5. **Proceso de Inducción:** Proceso en el que se proporciona al Médico Veterinario Interno y Residente, información general, amplia y suficiente que le permita conocer sus funciones deberes, derechos y su ubicación para realizar su trabajo, que debe incluir, entre otras el conocimiento de la normativa y aspectos administrativos, organigrama de las instituciones y de las regiones de salud en la cual laborará, misión, visión y otros. El proceso de inducción se llevará a cabo en el nivel nacional y regional de las instituciones donde laborará.
6. **Programa Académico en Medicina Veterinaria:** Consiste en un conjunto de módulos educativos coherentes agrupados y ordenados en los cuales se refuerzan los conocimientos en el área de la medicina veterinaria. Considera el desarrollo de las habilidades básicas necesarias y la formación de actitudes para demostrar competencia y valores en la aplicación en forma ordenada del conocimiento en las diferentes expresiones de la práctica de la medicina veterinaria, con la finalidad de fortalecer en el Médico Veterinario Interno, los conocimientos, desarrollar habilidades, competencias, actitudes y valores para ser un profesional integral. El Programa Académico en Medicina Veterinaria forma parte integral del Internado Médico Veterinario y se evaluará trimestralmente.

Artículo 4. Para Ingresar al Internado Médico Veterinario, el aspirante deberá contar con la autorización del Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud, para lo cual necesita presentar los requisitos y aportar los documentos siguientes:

1. Ser panameño (a)
2. Certificado de nacimiento con los timbres fiscales correspondientes
3. Certificado de salud física emitido por médico idóneo en el territorio de la República de Panamá y Certificado de Salud Mental emitido por médico psiquiatra idóneo en el territorio de la República de Panamá con vigencia no mayor a seis meses.
4. Copia de cédula de identidad personal
5. Título de Médico Veterinario
6. Créditos universitarios
7. Títulos y créditos provenientes del exterior deberán presentarse debidamente autenticados por los canales diplomáticos respectivos y convalidados por la Universidad de Panamá. Los documentos expedidos en otro idioma que no sea el español deberán ser transcritos por un traductor oficial y ser debidamente autenticados.



8. Verificación de estudio para los egresados del exterior, por el Consejo Técnico de Salud y Universidad de Panamá, Facultad de Medicina Veterinaria.
9. Tres (3) fotografías tamaño carnet
10. Presentar el certificado expedido por el Consejo Institucional de Certificación Básica en Medicina Veterinaria donde conste el puntaje de aprobación obtenido.

El Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud, expedirá un documento de autorización y asignará una numeración provisional, que será utilizado por el Médico Veterinario Interno durante el período del Internado Médico Veterinario.

De los mecanismos de admisión al internado médico veterinario

Artículo 5. Para el ingreso al internado médico veterinario se aplicará el siguiente mecanismo de admisión:

1. El aspirante a ingresar al internado médico veterinario debe aprobar el Examen de Certificación Básica en Medicina Veterinaria.
2. El Ministerio de Salud en coordinación con el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y la Universidad de Panamá habilitará dos fechas de admisión anuales, debidamente consensuadas por todas las instalaciones de salud formadoras de médicos veterinarios, las que serán notificadas a la Comisión Nacional de Docencia de Médicos Veterinarios Internos y Residentes en el año previo a la admisión. Adjunto se deberá proporcionar el listado de plazas disponibles de cada institución.
3. La asignación de la plaza para los dos años de internado médico veterinario se tomará en base al mayor puntaje obtenido en el Examen de Certificación Básica en Medicina Veterinaria. En caso de empate, se tomará el índice académico, obtenido de acuerdo a los parámetros de la Universidad de Panamá.
4. Del total de aspirantes que cumplen con todos los requisitos para ingresar al internado médico veterinario, la Comisión Nacional de Docencia de Médicos Veterinarios Internos y Residentes confeccionará una lista en orden decreciente de acuerdo al puntaje obtenido en el Examen de Certificación Básica en Medicina Veterinaria.
5. En base a la lista de orden decreciente, el médico veterinario aspirante a plazas de internado se presentará (Viva Voz) ante la Comisión Nacional de Docencia de Médicos Veterinarios Internos para escoger la ubicación, sitio e institución de su plaza.
6. La lista en orden decreciente, el número de plazas ofertadas, la fecha de la adjudicación de la plaza (Viva Voz) y el lugar se publicarán en la página Web de la Facultad de Medicina Veterinaria de la Universidad de Panamá, la página web del Ministerio de Salud y en la página web del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.
7. Los aspirantes a las plazas de internado médico veterinario que aprobaron el examen de Certificación Básica en Medicina Veterinaria y no obtuvieron plaza de internado debido al número de plazas ofertadas, tendrán prioridad en la siguiente admisión con respecto a los nuevos aspirantes.
8. Los aspirantes a las plazas de internado médico veterinario que aprobaron certificación y rechazaron la plaza de internado concursarán en la próxima admisión con su puntaje y no tendrán prioridad de posición en la lista. Esta norma se aplicará también a los aspirantes a plaza del internado que no se presenten ante la Comisión Nacional de Docencia de Médicos Veterinarios Internos y Residentes dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles para escoger su plaza de acuerdo a lista en orden decreciente, posterior a la convocatoria.
9. Los nombramientos para el internado médico veterinario serán por un período de dos años, que incluyen tanto el primer como el segundo año de internado. Las instituciones Ministerio de Salud, Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Universidad de Panamá, u otras instituciones certificadas por la Comisión Nacional de Docencia de Médicos Veterinarios Internos y Residentes, a través de sus departamentos o direcciones, tomarán las medidas administrativas correspondientes.

Artículo 6. El aspirante debe presentarse con la autorización del Consejo Técnico de Salud ante la Comisión Nacional de Docencia de Médicos Veterinarios Internos y Residentes, la cual trabajará en conjunto con la Dirección de Recursos Humanos de la institución en la cual laborará, con la documentación que en esa institución le exijan, para realizar los trámites formales de nombramiento en el Internado Médico Veterinario. Adicionalmente, la Comisión Nacional de Docencia de Médicos Veterinarios Internos y Residentes se encargará del proceso de inducción del interno.

Cumplidos los trámites de nombramiento, el Médico Veterinario Interno deberá reportarse ante el Ministerio de Salud, Ministerio de Desarrollo Agropecuario, el Complejo Hospitalario Veterinario de Corozal de la Universidad de Panamá, u otras instituciones certificadas por la Comisión Nacional de Docencia de Médicos Veterinarios Internos, para iniciar formalmente sus labores.

Artículo 7. El Médico Veterinario Interno deberá, de preferencia, iniciar y culminar el período de internado en la institución contratante y en área regional asignada.

Del Horario de trabajo

Artículo 8. El horario de trabajo regular que debe cumplir el médico veterinario interno consiste en tiempo completo establecido en la Institución en la que ha sido nombrado.

Artículo 9. El Médico Veterinario Interno laborará a tiempo completo y exclusivo para la institución contratante, y no podrá ejercer práctica profesional fuera de las instalaciones de su internado, durante el periodo del Internado Médico Veterinario.

Artículo 10. El horario extraordinario o turno, es posterior al horario de trabajo regular y no podrá exceder de las treinta y dos horas continuas, después de las horas laborables.

Artículo 11. Los turnos serán distribuidos de forma equitativa entre todos los médicos veterinarios internos.

Artículo 12. Los turnos programados son de cumplimiento obligatorio por parte del médico veterinario interno, pues forman parte del entrenamiento y educación continua.

De la Coordinación del Internado

Artículo 13. La coordinación del Internado Médico Veterinario será supervisada por la Comisión Nacional de Docencia de Médicos Veterinarios Internos y Residentes en conjunto con las Coordinaciones de Docencia del Ministerio de Salud, Ministerio de Desarrollo Agropecuario y la Universidad de Panamá.

Artículo 14. Los Coordinadores de Docencia del Ministerio de Salud, Ministerio de Desarrollo Agropecuario y la Universidad de Panamá, y el Jefe de Docencia de la región, estarán facultados en sus respectivas instituciones, para supervisar el cumplimiento de los procesos inherentes al Programa Académico Médico Veterinario del Internado, la investigación en salud, lo cual constituye un requisito para la culminación del internado del médico veterinario y las rotaciones en las áreas o regiones que le permitan.

De las Rotaciones

Artículo 15. El Médico Veterinario Interno deberá rotar en los diferentes programas en las instalaciones de las instituciones donde ejerce sus funciones y realizar las prácticas por los diferentes niveles de atención en sus diferentes programas.

Artículo 16. En caso tal que el Médico Veterinario no logre realizar las rotaciones en las instituciones en donde ejerce sus funciones, los Jefes de Docencia de las instituciones, deberán coordinar apoyo entre ellos para cumplir las rotaciones obligatorias. La modificación en la rotación previamente establecida, deberá ser notificada a la Comisión Nacional de Docencia de Médicos Veterinarios Internos y Residentes.

Artículo 17. En cada año de internado médico veterinario rotatorio, es obligatorio completar once meses de rotación por los servicios o departamentos establecidos, y treinta días de vacaciones.

Artículo 18. Los programas de rotación serán desarrollados por el Ministerio de Salud, mediante Resolución motivada, previamente definida por la Comisión Nacional de Docencia de Médicos Veterinarios Internos.

Artículo 19. En el nivel local el Médico Veterinario Interno tendrá como superior inmediato, al médico veterinario Jefe de Dirección, Departamento o Programa, y en su ausencia, será la autoridad superior inmediata.

De los deberes y derechos del Médico Veterinario Interno

Artículo 20. El Médico Veterinario Interno tendrá los siguientes deberes y obligaciones:

1. Cumplir con las normas técnicas, administrativas, protocolos de atención y de bioseguridad de los servicios de medicina veterinaria vigente.
2. Cumplir con el reglamento interno de la institución donde labora.
3. Cumplir con el Código de Ética de los Servidores Públicos y del Colegio Panameño de Médicos Veterinarios.
4. Cumplir con el Programa Académico en Medicina Veterinaria de la República de Panamá.
5. Asistir a las actividades de educación continua convocadas por las instituciones, sin que la prestación de los servicios sea afectada.
6. Desarrollar y sustentar una investigación en salud pública, ambiental y animal durante los dos (2) años de internado, como requisito de finalización del Internado Médico Veterinario.
7. El Médico Veterinario Interno por disposición legal, sólo podrá firmar notas administrativas y constancia de asistencia de la institución respectiva.
8. El Médico Veterinario Interno ejercerá sus funciones siempre bajo supervisión de Médicos Veterinario idóneos.
9. Asistir a una inducción programada al inicio de cada rotación del servicio o departamento correspondiente.
10. El médico veterinario interno, por disposición legal, no está facultado para firmar certificaciones que requieran el refrendo de un profesional idóneo.

Artículo 21. El procedimiento disciplinario de los Médicos Veterinarios Internos estará sujeto al reglamento interno de la institución en la cual labora y se aplicarán las sanciones que en éste se contemplan.

Artículo 22. El Médico Veterinario Interno tendrá los siguientes derechos:

1. Recibir un salario mensual y bonificaciones según lo establecido en la legislación vigente.
2. Treinta (30) días de vacaciones al año.
3. Estabilidad laboral en su región.



4. Recibir dos (2) horas de docencia a la semana u ocho (8) horas de docencia al mes debidamente programadas dentro del horario regular de trabajo. Este tiempo se podrá extender según lo considere cada instalación formadora.
5. Participar en Seminarios y/o Congresos de Educación Continua en Medicina Veterinaria externos a la institución, siempre y cuando no afecte la prestación del servicio en su unidad ejecutora y que los costos sean cubiertos por el propio interno.
6. Seguro de cobertura de accidente durante el desempeño de sus labores, disponibles en las instituciones correspondientes.
7. Recibir orientación legal gratuita por parte de la institución, durante el ejercicio de sus funciones.
8. Recibir alojamiento, y alimentación en aquellas regiones de salud y hospitales donde se brinde este beneficio.

Artículo 23. El Médico Veterinario Interno tendrá los mismos derechos que el resto del personal de salud de la institución en donde realiza el internado médico veterinario, tales como: sobresueldo por laborar en área de difícil acceso, viáticos, habitaciones, dietas, turnos y demás, en aquellas regiones donde se brinden estos beneficios.

De la Evaluación

Artículo 24. La coordinación de docencia del Ministerio de Salud, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Universidad de Panamá, en coordinación con la Comisión Nacional de Docencia de Médicos Veterinarios Internos y Residentes tendrá la responsabilidad de la planificación, implementación y evaluación del Interno Médico Veterinario.

Artículo 25. Todo Médico Veterinario Interno deberá ser supervisado, evaluado mensualmente y deberá presentar exámenes al culminar cada módulo del programa de internado médico veterinario. Para este procedimiento se utilizará el Formulario de Evaluación del Médico Veterinario Interno, como instrumento específico, el cual no será válido sin firmas del evaluador y el evaluado.

Si el Médico Veterinario Interno no está de acuerdo con el resultado de las evaluaciones, deberá elevar en primera instancia su reclamo por escrito ante su jefe inmediato, dentro de un término de dos (2) días hábiles. El jefe inmediato contará con un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de recibido el reclamo, para resolverlo.

Los Coordinadores de Docencia de Médicos Veterinarios Internos en coordinación con la Comisión Nacional de Docencia de Médicos Veterinarios Internos y Residentes será la segunda instancia para la resolución del caso, para lo que convocará para su revisión y decisión, al jefe inmediato (evaluador) y al Médico Veterinario Interno (afectado).

Artículo 26. La evaluación del Médico Veterinario Interno se realizará siguiendo los siguientes parámetros:

1. Evaluaciones mensuales que representarán el 80% de la nota final, contemplado en el Programa Académico de Medicina Veterinaria.
2. Una investigación descriptiva en temas de salud pública, ambiental o animal del área o comunidad donde labora el Médico Veterinario Interno y deberá presentar su tema de investigación, durante los seis (6) primeros meses del Internado Médico Veterinario. Para obtener la evaluación final, el Médico Veterinario Interno, deberá presentar los resultados de su investigación descriptiva en forma oral y escrita, la cual representará el 20% de la nota final.

La nota mínima final para aprobar el Internado Médico Veterinario, será de 81 %.



Artículo 27. En caso de que el Médico Veterinario Interno no logre obtener una evaluación satisfactoria en el trimestre, será responsabilidad de los Coordinadores de Docencia de Médicos Veterinarios Internos de la institución, implementar estrategias de intervención definidas para que el Médico Veterinario Interno pueda cumplir a cabalidad con las funciones y actividades que le son propias.

Artículo 28. Si al finalizar el periodo de internado persistiera la deficiencia, el Médico Veterinario Interno podrá repetir el mes sin derecho a percibir remuneración por este periodo. Solo podrá repetirse hasta dos meses con la finalidad de corregir las deficiencias. Si en dos meses persisten deficiencias el Médico Veterinario Interno será remitido a la Comisión Nacional de Docencia de Médicos Veterinario Internos y Residentes a fin de establecer las medidas correspondientes.

De las incapacidades, permisos, licencias y vacaciones.

Artículo 29. El médico veterinario interno podrá acogerse a periodos de incapacidad si su condición de salud así lo amerita, deberá notificarlo a su jefe inmediato de forma verbal a más tardar en las dos primeras horas del inicio del día laboral, señalando el tiempo que el médico u odontólogo idóneo lo ha incapacitado.

El médico veterinario interno presentará certificado de incapacidad una vez se incorpore a sus labores, atendiendo a lo dispuesto en el respectivo reglamento interno de personal.

Independientemente del total de días de incapacidad presentados por el médico veterinario interno, éste deberá cumplir con el tiempo obligatorio de rotaciones estipulado en este Decreto Ejecutivo, por lo que deberá reponer el tiempo que sea necesario para tal fin.

El médico interno tramitará extensión de contrato laboral por razones de incapacidad prolongada mayor de quince días, para reponer el tiempo de rotación perdido.

Artículo 30. Se entenderá por permiso, las ausencias justificadas del puesto de trabajo por un máximo de dieciocho (18) días laborables al año, los que se podrán solicitar de conformidad al reglamento interno de la unidad docente.

En cada rotación, el jefe de docencia del Servicio podrá autorizar al médico veterinario interno hasta un día de permiso para ausentarse de sus labores ordinarias.

De no cumplir el médico veterinario interno con la asistencia a un turno, éste deberá reponerlo, en caso de no estar justificado.

De requerir el médico veterinario interno más tiempo para ausentarse de sus labores diarias, elevará solicitud escrita al Subdirector o Coordinador de Docencia de la unidad local u hospital docente, explicando el o los motivos por los que requiere ausentarse. De aprobarse lo anterior, sólo podrá autorizar hasta un máximo de tres días.

De requerir el médico veterinario interno más de tres días de permiso, debe solicitar licencia sin sueldo, de acuerdo al reglamento interno de la unidad docente y al presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 31. El médico veterinario interno tendrá derecho a acogerse a licencias con sueldo remuneradas por la Caja de Seguro Social en los casos de:

1. Gravidéz.
2. Enfermedad Profesional que produzca incapacidad superior a los quince días.
3. Riesgos Profesionales.

De igual forma en estos casos, el médico veterinario interno deberá cumplir con lo establecido en el artículo 29, referente a las incapacidades a fin de cumplir con su periodo de internado.

Artículo 32. Vacaciones. Todos los médicos veterinarios internos tienen derecho a tomar treinta días de vacaciones por cada año de internado. Los días de vacaciones se adjudicarán dependiendo de las necesidades del área de trabajo, tomando en consideración, de ser posible, lo solicitado por el médico veterinario interno.

Disposiciones finales.

Artículo 33. El inicio del internado será obligatorio a partir de enero de 2020, por lo que es requisito indispensable, para la idoneidad de médico veterinario, a partir del año 2022. Corresponderá a la Comisión Nacional de docencia de médicos veterinarios internos proponer los mecanismos de homologación, para que puedan integrarse al sistema de salud, los profesionales que por diversas causas adolezcan del internado, previo al año 2022. Este mecanismo será adoptado mediante Resolución dictada por el Ministerio de Salud.

Artículo 34. El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir del día siguiente de su promulgación en Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Ley 29 del 30 de mayo de 2018, Ley 3 del 11 de enero de 1983, Ley 5 del 24 de febrero de 1984, Ley 43 del 21 de julio de 2004.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los *Cuatro (4)* días del mes de *Diciembre* del año dos mil dieciocho (2018).

JUAN CARLOS VARELA RODRIGUEZ
Presidente de la República

MIGUEL A. MAYO DI BELLO
Ministro de Salud



REPÚBLICA DE PANAMÁ

DECRETO N.º 257
De 6 de Diciembre de 2018



Que nombra al Viceministro de Infraestructura de Educación

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

- Artículo 1.** Nómbrase a **MOISÉS SÁNCHEZ**, portador de la cédula de identidad personal No.4-770-1384 como Viceministro de Infraestructura de Educación.
- Artículo 2.** Este nombramiento rige a partir de la Toma de Posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 6 días del mes de Diciembre de dos mil dieciocho (2018).

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. C. Varela Rodríguez'.

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE GOBIERNO

Resolución N°. 130-R-089
de 6 de diciembre de 2018

Que reconoce que al Centro de Detención Preventiva de Punta Coco se le han hecho las adecuaciones necesarias para el fiel cumplimiento de los derechos humanos de las Personas Privadas de Libertad Calificadas de Peligrosidad Extrema

EL MINISTRO DE GOBIERNO
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 55 de 30 de julio de 2003, "Que reorganiza el Sistema Penitenciario", faculta al Director General del Sistema Penitenciario la planificación, organización, dirección, ejecución y supervisión del sistema penitenciario nacional;

Que el Ministerio de Gobierno, a través del Director General del Sistema Penitenciario, determinará la naturaleza del servicio que corresponderá a cada centro penitenciario, según lo dispuesto en la Ley 55 de 30 de julio de 2003;

Que el Decreto Ejecutivo No. 72 de 30 de mayo de 2018, "Que crea los Centros de Detención Preventiva para Personas Privadas de Libertad Calificadas de Peligrosidad Extrema" regula la creación y funcionamiento de dichos centros, en cumplimiento de las normas, leyes y los tratados internacionales ratificados por la República de Panamá;

Que la Resolución No. 058-R-045 de 4 de junio de 2018, emitida por el Ministerio de Gobierno, crea el Centro de Detención Preventiva de Punta Coco, ubicado en el corregimiento La Esmeralda, distrito de Balboa y provincia de Panamá, el cual será un Centro de Detención Preventiva para Personas Privadas de Libertad Calificadas de Peligrosidad Extrema y como tal se organizará, a partir de la fecha, para la custodia provisional y preventiva de las personas sometidas a la medida cautelar de privación de libertad, que califican como de peligrosidad extrema;

Que el Pleno Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de 21 de junio de 2018, declaró ilegal la detención de privados de libertad en el Centro Transitorio del Servicio Nacional Aeronaval en la Isla Punta Coco, dentro de la Acción de Hábeas Corpus Correctivo, interpuesta por el licenciado Kevin Moncada-Luna Arjona, a favor de los señores Héctor Moisés Murillo Barberena, Carlos Mosquera, José Cossio, Azael Ramos, Ismael Cueto Betancourt, German Eliecer Chanis Aguilar, Luis Manuel Hernández Ureña, Ricaurte Villasanta Restrepo, Ismael Enrique Brown Lozano, Carlos Enrique Candanedo Yau, Manuel Antonio Maclao Jordan y Eliecer Aikman Chanis Zaldivar, en contra del Director General del Sistema Penitenciario, Etéro Armando Medina Marín; y en consecuencia ordenó el inmediato traslado de los privados de libertad donde se encontraban originalmente;

Que se han hecho todas las adecuaciones indicadas en el fallo de la Corte Suprema de Justicia, para el fiel cumplimiento de los derechos humanos en el Centro de Detención Preventiva ubicado en Punta Coco;

Por lo antes expuesto,



RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER que al Centro de Detención Preventiva de Punta Coco, ubicado en el corregimiento La Esmeralda, distrito de Balboa y provincia de Panamá, creado mediante la Resolución No. 058-R-045 de 4 de junio de 2018, se le han hecho las adecuaciones requeridas para el fiel cumplimiento de los derechos humanos de las Personas Privadas de Libertad Calificadas de Peligrosidad Extrema.

SEGUNDO: DECLARAR que el Centro de Detención Preventiva, indicado en el artículo Primero de esta Resolución está adecuado para ser utilizado nuevamente para los fines que fue creado.

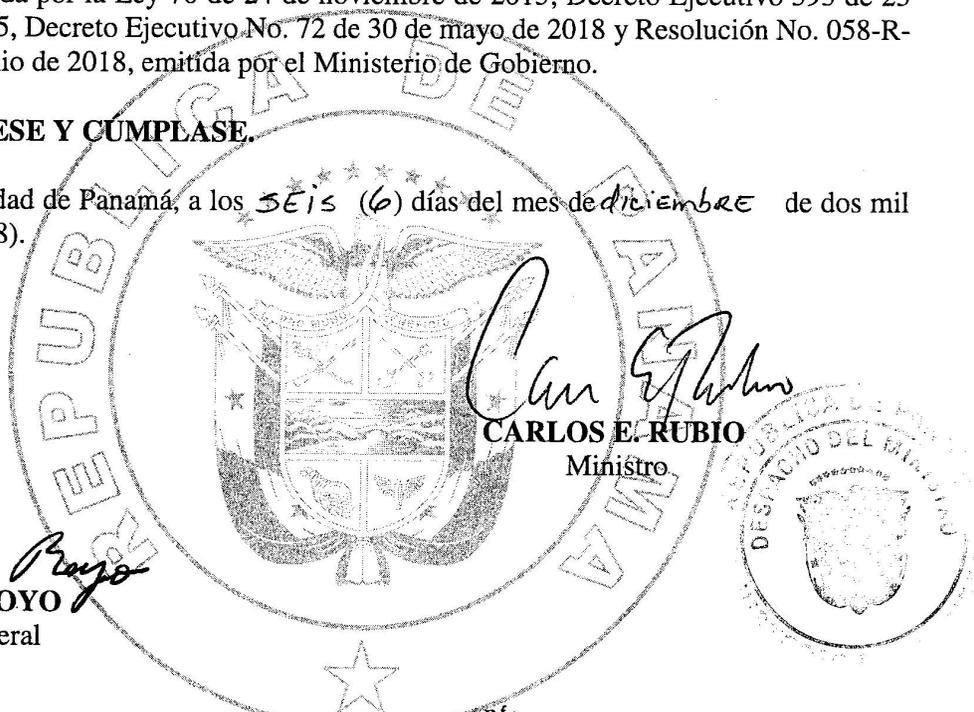
TERCERO: Enviar copia de la presente Resolución a la Dirección General del Sistema Penitenciario para su cumplimiento y notificaciones requeridas.

CUARTO: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 55 de 30 de julio de 2003; Ley 19 de 3 de mayo de 2010, modificada por la Ley 70 de 24 de noviembre de 2015; Decreto Ejecutivo 393 de 25 de julio de 2005, Decreto Ejecutivo No. 72 de 30 de mayo de 2018 y Resolución No. 058-R-045 de 4 de junio de 2018, emitida por el Ministerio de Gobierno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *SEIS (6)* días del mes de *diciembre* de dos mil dieciocho (2018).



Maritza Rojo
MARITZA ROYO
Secretaria General

La suscrita Secretaria General del Ministerio de Gobierno Certifica que el presente documento es fiel copia del Original que reposa en los archivos de este Ministerio.

Maritza Rojo
Maritza Rojo



REPÚBLICA DE PANAMÁ
JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA

Resolución No.103 de 21 de noviembre de 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDEN INDEFINIDAMENTE LOS CERTIFICADOS DE IDONEIDAD DE MIGUEL JAVIER ANGUIZOLA MONTENEGRO, FELIX ANTONIO VEGA ZAPATA, MARLENY YAMILET ROMERO HUNTER, MANUEL GUILLERMO SALAZAR, POR VIOLACION A LA LEY 15 DE 26 DE ENERO DE 1959”

LA JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA:

CONSIDERANDO:

Que la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (JTIA), es una entidad de derecho público creada mediante la Ley 15 de 26 de enero de 1959, modificada por las leyes No. 53 de 4 de febrero de 1963 y No. 21 de 20 de junio de 2007, para regular el ejercicio de la ingeniería y la arquitectura en Panamá

Que el Artículo 1 de la precitada Ley señala que para ejercer en el territorio de la República de Panamá, las profesiones de Ingenieros y Arquitectos requieren poseer el Certificado de Idoneidad obtenido al tenor de lo dispuesto en la misma.

Que mediante la Resolución 1413 de 7 de diciembre de 1990, esta institución otorgó la idoneidad 90-601-034 a MANUEL GUILLERMO SALAZAR, con cédula de identidad personal 8-294-996, para el ejercicio profesional como Instalador Electricista.

Que mediante la Resolución 2315 de 26 de diciembre de 2001, esta institución otorgó la idoneidad 2001-601-251 a MARLENY YAMILET ROMERO HUNTER, con cédula de identidad personal 3-710-1308, para el ejercicio profesional como Instalador Electricista.

Que mediante la Resolución 3561 de 9 de diciembre de 2010, esta institución otorgó la idoneidad 2010-601-071 a MIGUEL JAVIER ANGUIZOLA MONTENEGRO, con cédula de identidad personal 4-746-83, para el ejercicio profesional como Instalador Electricista.

Que mediante la Resolución 9,624 de 16 de agosto de 2011, esta institución otorgó la idoneidad 2011-600-279 a FELIX ANTONIO VEGA ZAPATA, con cédula de identidad personal 1-711-1172 para el ejercicio profesional como Electricista General.

Que en Reunión Ordinaria del 4 de julio de 2018, se aprobó la Suspensión Indefinida de la idoneidad a los profesionales que han violado la Ley 15 de 26 de enero de 1959, sus modificaciones y decretos reglamentarios.

Que la Ley 15 de 26 de enero de 1959 en su Artículo 8, acápite A es del tenor siguiente;

Artículo 8°: Los certificados de idoneidad pueden ser suspendidos temporal o indefinidamente o cancelados a los profesionales que fueren declarados responsables de:

- a) ...
- b) ...
- c) Infligir las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

Resolución No.103 de 21 de noviembre de 2018

2

Que el Pleno de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER INDEFINIDAMENTE la idoneidad 90-601-034 otorgada mediante Resolución 1413 del 7 de diciembre de 1990 a MANUEL GUILLERMO SALAZAR, con cedula de identidad personal No. 8-294-996, para ejercer la actividad de Instalador Electricista.

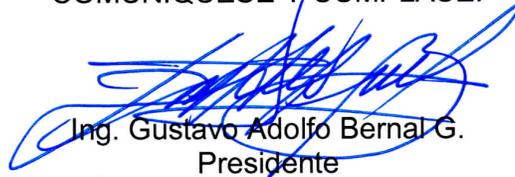
SEGUNDO: SUSPENDER INDEFINIDAMENTE la idoneidad 2001-601-251 otorgada mediante Resolución 2315 del 26 de diciembre de 2001 a MARLENY YAMILET ROMERO HUNTER, con cedula de identidad personal No. 3-710-1308, para ejercer la actividad de Instalador Electricista.

TERCERO: SUSPENDER INDEFINIDAMENTE la idoneidad 2010-601-071 otorgada mediante Resolución 3561 del 9 de diciembre de 2010 a MIGUEL JAVIER ANGUIZOLA MONTENEGRO, con cedula de identidad personal No. 4-746-83, para ejercer la actividad de Instalador Electricista.

CUARTO: SUSPENDER INDEFINIDAMENTE la idoneidad 2011-600-279 otorgada mediante Resolución 9,624 del 16 de agosto de 2011 a FELIX ANTONIO VEGA ZAPATA, con cedula de identidad personal No. 1-711-1172, para ejercer la actividad de Electricista General.

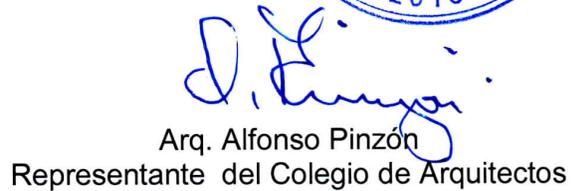
FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 15 de 1959, sus modificaciones y decretos reglamentarios.

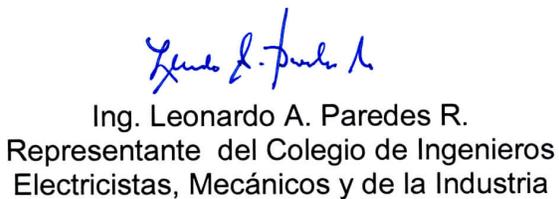
COMUNIQUESE Y CÚMPLASE:


Ing. Gustavo Adolfo Bernal G.
Presidente

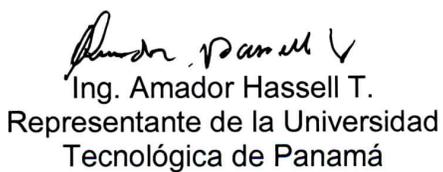



Ing. Rutilio Villareal
Representante del Colegio de Ingenieros
Civiles


Arq. Alfonso Pinzón
Representante del Colegio de Arquitectos


Ing. Leonardo A. Paredes R.
Representante del Colegio de Ingenieros
Electricistas, Mecánicos y de la Industria


Arq. Lizandro Castellón
Representante de la Universidad de
Panamá


Ing. Amador Hassell T.
Representante de la Universidad
Tecnológica de Panamá


Ing. Ronny Kam
Representante de Ministerio de Obras
Publicas

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ
ADMINISTRACIÓN GENERAL**

RESUELTO ADM/ARAP No.121 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2018

“Por el cual se designa al Licenciado IVÁN E. FLORES MORALES, como Administrador General, Encargado, de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, del 04 al 07 de diciembre de 2018.”

La Administradora General de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, crea la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y la aplicación de las leyes y políticas nacionales de pesca y acuicultura.

Que el artículo 17 de la Ley 44 de 2006, establece que el Administrador General tendrá la representación legal de la entidad.

Que el artículo 21, numeral 1, de la Ley 44 de 2006, dispone que son funciones del Administrador General, entre otras, ejercer la administración de la autoridad.

Que en base a que la Administradora General, viajará en misión oficial el día 04 de diciembre de 2018, toda vez que participará de la reunión de la Comisión Técnica de la Organización del Sector Pesquero y Acuícola del Istmo Centroamericano (OSPESCA), la cual se llevará a cabo en Belice, los días 5 y 6 de diciembre de 2018, y viajará en retorno de dicha misión oficial el día 07 de diciembre de 2018, es necesario designar, por dicho periodo, un Administrador General, Encargado, de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá.

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR, como en efecto se hace, al Licenciado **IVÁN E. FLORES MORALES**, como Administrador General, Encargado, de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, del 04 de diciembre de 2018, al 07 de diciembre de 2018.

SEGUNDO: Remitir el presente Resuelto a la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá.

TERCERO: Este resuelto entrará a regir a partir del 04 de diciembre de 2018.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 1, 17 y numeral 1 del artículo 21, de la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



Zuleika S. Pinzón M.
ZULEIKA S. PINZÓN M.
Administradora General



AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ
Fiel copia de su original
[Signature]
Secretaría General Fecha: 23/12/18

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ
ADMINISTRACIÓN GENERAL

RESUELTO ADM/ARAP No.122 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2018

“Por el cual se designa al servidor público HIGINIO ALEJO TAMAYO, como Director Regional, Encargado, de la Dirección Regional de Darién, de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, del 02 al 16 de enero de 2019.”

La Administradora General de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, crea la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y la aplicación de las leyes y políticas nacionales de pesca y acuicultura.

Que el artículo 17 de la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, establece que el Administrador General tendrá la representación legal de la entidad.

Que el artículo 21, numeral 1, de la Ley 44 de 2006, dispone que son funciones del Administrador General, entre otras, ejercer la administración de la autoridad.

Que en base a que la Directora Regional, de la Dirección Regional de Darién, se encontrará haciendo uso de su derecho a vacaciones, del 02 de enero de 2019, al 16 de enero de 2019, es necesario designar, por dicho periodo, un Director Regional, Encargado, de la Dirección Regional de Darién, de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá.

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR, como en efecto se hace, al servidor público **HIGINIO ALEJO TAMAYO**, como Director Regional, Encargado, de la Dirección Regional de Darién, de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, del 02 de enero de 2019, al 16 de enero de 2019.

SEGUNDO: Remitir el presente Resuelto a la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá.

TERCERO: Este resuelto rige a partir de 02 de enero de 2019.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 1, 17, numeral 1 del artículo 21, de la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



Zuleika S. Pinzón M.
ZULEIKA S. PINZÓN M.
 Administradora General



AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ
 Fiel copia de su original
[Signature]
 Secretaría General Fecha: 03/12/18



MUNICIPIO DE COLÓN
República de Panamá

DECRETO No. 012
De 3 de diciembre de 2018.

“Que crea el Comité Técnico Asesor de Accesibilidad Universal, adscrito a la Dirección de Planificación, Arquitectura e Ingeniería Municipal del Distrito de Colón”

EL ALCALDE DEL DISTRITO DE COLÓN
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley 42 de 27 de agosto de 1999, reformada por la Ley 15 de 31 de mayo de 2016, se establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y se establecen algunas competencias para los municipios del país.

Que el Artículo 40 de la mencionada ley dispone la conformación a nivel de municipios de un comité técnico en donde estén representadas las organizaciones vinculadas a la temática de discapacidad, para asesorar y monitorear la adecuación y diseño universal, de manera tal que permita el acceso en forma segura y la equiparación de oportunidades para personas con discapacidad.

Que de conformidad con el artículo 32 de la ley 42 de 1999, los organismos competentes, tales como la dirección de obras y construcciones, en conjunto con otras entidades, deberán modificar las normas de desarrollo urbano y de construcciones, para asegurar las condiciones a las cuales deberán ajustarse los proyectos de construcción con el objeto de garantizar los derechos otorgados en dicha ley.

Que según el decreto ejecutivo No 88 de 12 de noviembre de 2002, que reglamenta la ley 42 de 27 de agosto 1999, las instituciones del estado deben generar oportunidades a las personas con discapacidad para que participen de la construcción de una sociedad incluyente y que disfruten de los beneficios del desarrollo en equidad, particularmente en cuanto al diseño de edificaciones y espacio de uso público accesibles a las personas con movilidad reducida u otras discapacidades;

Que la ley 6 de 1 de febrero de 2006, sobre ordenamiento territorial para el desarrollo urbano, dispone que para procurar el crecimiento ordenado de los centro poblados y brindar a sus habitantes accesibilidad universal y calidad de vida dentro de su ambiente geográfico, las instituciones del estado deberán procurar una ciudad equitativa, democrática, participativa y sostenible para el beneficio de la población;

Que el decreto ejecutivo No. 23 e 16 de mayo de 2007, que reglamenta la ley 6 del 1 de febrero de 2006, establece que los municipios deberán asumir gradualmente una participación creciente en todas las áreas relacionadas con el ordenamiento territorial para un desarrollo urbano que propicie a sus habitantes accesibilidad universal y calidad de vida, compatible con los objetos de dicha ley;

Que la Constitución Política dispone en su Artículo 234 que las autoridades municipales tienen el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución, y Leyes de la República, los decretos y órdenes del Ejecutivo.

Que según el numeral 11 del artículo 45 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, es atribución del Alcalde dictar decretos en desarrollo de los acuerdos municipales en los asuntos relativos a su competencia;

DECRETA

PRIMERO: Se crea el "Comité Técnico Asesor de Accesibilidad Universal" en adelante el Comité, como herramienta fundamental del apoyo a favor de todas las personas en el Distrito de Colón.

SEGUNDO: El Comité funcionará como ente consultivo de la Dirección de Planificación, Arquitectura e Ingeniería Municipal del Municipio de Colón y de las instancias relacionadas con la materia que se regula en la ley 42 de 27 de agosto de 1999, sus modificaciones y reglamentaciones.

TERCERO: El Comité podrá proponer las modificaciones a las normativas municipales que considere necesarias para adecuarlas o actualizarlas a las disposiciones vigentes en materia de accesibilidad universal.

CUARTO: El Comité estará integrado por los siguientes miembros:

1. El Director de Planificación, Arquitectura e Ingeniería Municipal del Municipio de Colón, o el funcionario que éste delegue.
2. Un representante del Municipio de Colón vinculado al tema de discapacidad, quien a su vez estará encargado de llevar la secretaría técnica del Comité.
3. Un profesional idóneo de la Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos.
4. Un representante de la asociación o las asociaciones del Distrito de Colón de personas con movilidad reducida.
5. Un representante de la asociación o las asociaciones del Distrito de Colón de personas con discapacidad auditiva.
6. Un representante de la asociación o las asociaciones del Distrito de Colón de personas con discapacidad visual.
7. Un representante de la asociación o asociaciones del Distrito de Colón para personas con discapacidad.

QUINTO: El Comité tendrá una Secretaría Técnica que llevará el registro de informes, actas de las reuniones y la comunicación con organismos públicos y privados.

SEXTO: El Comité podrá crear comisiones de trabajo en los casos en que se requiera la participación de entidades que no conforman el Comité para tratar casos especiales y para solicitar asesoría técnica en los temas que crean conveniente.

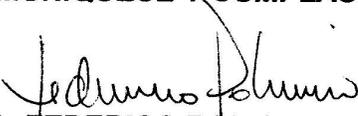
SÉPTIMO: El Comité presentará al Alcalde del Distrito de Colón un informe semestral de los avances y cumplimientos de los programas establecidos por este Comité.

OCTAVO: El Comité adoptará un reglamento de organización y funcionamiento y lo someterá al Alcalde para su oficialización y publicación en la Gaceta Oficial.

NOVENO: Este decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la Ciudad de Colón, a los tres (3) días del mes de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


H. A. FEDERICO POLICANI
ALCALDE DEL DISTRITO DE COLÓN

